



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

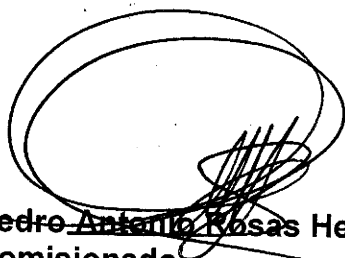
Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019  
Oficio CRH/851/2019  
Recurso de revisión 1297/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Mexxicacán  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



**Ponencia**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**  
**1297/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**02 de mayo de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Mexxicacán**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**05 de junio del 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...Se solicita al ITEI se ingrese el Recurso de Revisión sobre el Ayuntamiento de MEXTICACAN por contestar de manera incompleta la información a la Solicitud de Información con número de folio 0292719. La unidad de transparencia no respondió con el total de la información solicitada, es decir, NO ANEXA LAS ACTAS DE TODAS LAS AREAS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, misma que anexo, y la información que envía son solo los anexos de las actas de entrega recepción, violando así mi derecho a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus municipios, negando así mi derecho a la información pública..."(SIC)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativo**



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.

**Archívese** el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1297/2019**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXTICACÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1297/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXTICACÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de abril del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02921719, solicitando lo siguiente:

*"...SOLICITO LAS ACTAS DE ENTREGARECEPCIÓN DELA ADMINISTRACIÓN 2015-2015 A 2018-2021 ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES EMITIDAS A LA PASADA ADMINISTRACIÓN..." sic*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, mediante oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE AYUNTAMIENTO DE MEXTICACAN, JALISCO, NO SE ENCONTRÓ LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION CORRESPONDIENTES A EL AÑO 2015, Y RESPECTO A LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018 Y LAS OBSERVACIONES EMITIDAS, SE HACE ENTREGA DE LAS MISMAS LAS CUALES ADJUNTO AL PRESENTE..." (SIC)*

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía correo institucional, en el cual señaló los siguientes agravios:

*"...Se solicita al ITEI se ingrese el Recurso de Revisión sobre el Ayuntamiento de MEXTICACAN por contestar de manera incompleta la información a la Solicitud de Información con número de folio 0292719. La unidad de transparencia no respondió con el total de la información solicitada, es decir, NO ANEXA LAS ACTAS DE TODAS LAS AREAS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, misma que anexo, y la información que envía son solo los anexos de las acatas de entrega recepción, violando así mi derecho a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus municipios, negando así mi derecho a la información pública..."(SIC)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1297/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1297/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/664/2019**, según obra a foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

**6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente.** En fecha del 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos 02 correos electrónicos el día 13 trece de mayo del mismo año que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en los cuales remite un archivo adjunto en cada uno de ellos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

*"...Que es cierto que se entregó incompleta la información solicitada a este sujeto obligado Municipio de Mexicacán, Jalisco, mediante solicitud con número de folio 0292719, solo se entregó las actas recepción del año 2018. Respecto de las actas de entrega recepción del año 2015, solicitadas, me es imposible entregárselas por la inexistencia de las mismas, inexistencia que declara el Comité Municipal de Transparencia, en su acta de segunda sesión extraordinaria de fecha 24 de abril de 2019, acta que anexo al presente informe en copia simple...." (SIC)*

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 21 veintiuno de mayo del mismo año a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, según consta en la foja 66 sesenta y seis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** El día 27 veintisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora recibió el correo electrónico de 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve mediante los cuales la parte recurrente se manifiesta respecto a la vista que esta ponencia instructora otorgó mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del mismo año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...el sujeto obligado no cumple con lo solicitado en el apartado de resolutive numeral 1 del correo enviado el pasado 02 de mayo del presente año (mismo que anexo), por lo cual solicito al ITEI que Revoque o Modifique la respuesta del Sujeto Obligado denominado Mexxicacán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus municipios..." (SIC)*

Dicho acuerdo se notificó mediante listas el día 30 treinta de mayo del 2019 dos mil diecinueve como consta en la foja 123 ciento veintitrés de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Mexxicacán, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de mayo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 26 de abril del 2019 1° de mayo del 2019

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele de lo siguiente:

"Se solicita al ITEI se ingrese el Recurso de Revisión sobre el Ayuntamiento de MEXTICACAN por contestar de manera incompleta la información a la Solicitud de Información con número de folio 0292719. La unidad de transparencia no respondió con el total de la información solicitada, es decir, NO ANEXA LAS ACTAS DE TODAS LAS AREAS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, misma que anexo, y la información que envía son solo los anexos de las actas de entrega recepción, violando así mi derecho a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus municipios, negado así mi derecho a la información pública." (SIC)

La solicitud de información versa sobre:

"...SOLICITO LAS ACTAS DE ENTREGARECEPCIÓN DELA ADMINISTRACIÓN 2015-2015 A 2018-2021 ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES EMITIDAS A LA PASADA ADMINISTRACIÓN..." sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

"Que es cierto que se entregó incompleta la información solicitada a este sujeto obligado Municipio de Mexticacán, Jalisco, mediante solicitud con número de folio 0292719, solo se entregó las actas recepción del año 2018.

Respecto de las actas de entrega recepción del año 2015, solicitadas, me es imposible entregárselas por la inexistencia de las mismas, inexistencia que declara el Comité Municipal de Transparencia, en su acta de segunda sesión extraordinaria de fecha 24 de abril de 2019, acta que anexo al presente informe en copia simple." (SIC)

Aunado a esto, el sujeto obligado mediante su informe de Ley remite el Acta de la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, donde se declara de manera efectiva, la inexistencia de las actas de entrega recepción del año 2015.

Por lo que ve al agravio, en el que se manifiesta que no se entregó la totalidad de las actas de todas las áreas, el recurrente no agregó medios de convicción indubitables, que hagan suponer la existencia de actas adicionales a las entregadas, esto por el año 2018, en consecuencia de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se presume que el sujeto obligado entregó la



información completa.

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por la recurrente por la respuesta incompleta, ha sido subsanado; toda vez que, el sujeto obligado acreditó que no cuenta con información del año 2015 dos mil quince esto a través de su Acta de Comité de Transparencia de fecha 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el